

RESOLUCIÓN No. 065- 2011

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil once.

VISTO: Para resolver el Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por las Señoras MARTHA HERNÁNDEZ DE CHÁVEZ y ZOILA NEY RIVERA, ambas actuando en su condición personal, contra la COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DE HONDURAS, por no haber hecho entrega de información pública.

CONSIDERANDO: Que en fecha doce (12) de abril de dos mil once (2011), las Señoras MARTHA HERNÁNDEZ DE CHÁVEZ y ZOILA NEY RIVERA, ambas actuando en su condición personal; presentaron ante el Instituto de Acceso a la Información Pública Recurso de Revisión en contra del Colegio Químico Farmacéutico de Honduras por no entregarle la información siguiente: “Listado de colegiados que estuviesen solventes al 31 de marzo de 2011 que hubieran cubierto sus compromisos con la Tesorería del Colegio, esto es con el pago de sus aportaciones de colegiatura, auxilio mutuo y préstamos de dicho fondo”.

CONSIDERANDO: Que las ahora recurrentes, Zoila Ney Rivera y Martha Hernández de Chávez adjuntan al presente Recurso de Revisión copia de la solicitud de información pública de fecha 23 de marzo de 2011, dirigida al Dr. Ulises Cruz, Secretario de la Junta Directiva del Colegio, y recibida en fecha 24 de marzo por la señora Carlila Jeffs.

CONSIDERANDO: Que en fecha doce (12) de abril de 2011 la Secretaría General del Instituto requirió al Colegio Químico Farmacéutico la información relacionada con el Recurso de Revisión.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil once (2011) el Colegio Químico Farmacéutico de Honduras mediante nota remitida por el Dr. Ulises A. Cruz Gómez, atendió el requerimiento contenido en el expediente de mérito, detallando que en fecha 30 de marzo se le entregó el documento a las ahora recurrentes, y que la misma no ha sido retirada por estas y encontrándose a su disposición en la Secretaría del Colegio.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011) presentó manifestación la Doctora Zoila Ney Rivera, adjuntando la contestación de su solicitud

de información suscrita por el Dr. Ulises A Cruz Gómez, por el cual manifiesta: “... me dirijo a Usted en respuesta a su solicitud de solvencia de agremiados en relación al Proceso Electoral, me permito recomendarle que para evitar en lo personal y de acuerdo a lo establecido para no tener ningún tipo de injerencia todo lo relacionado con el Proceso Electoral es competencia de la Junta Electoral que dirige dicho proceso; por lo cual su petición debe canalizarla a ese organismo de gobierno. ...”

CONSIDERANDO: Que adicionalmente a la nota supra citada la Doctora Zoila Ney Rivera presenta solicitud de fecha 26 de abril de 2011 dirigida al Secretario de la Junta Directiva, Ulises Cruz Gómez, por el cual nuevamente solicita la información antes hecha.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011) la Secretaría General del Instituto turnó el expediente de mérito a la Comisionada ponente, Gilma Agurcia Valencia.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011) la Comisionada Gilma Agurcia Valencia devolvió las presentes diligencias a la Gerencia Legal del Instituto a fin de que emitieran el correspondiente dictamen, previo inspección en las oficinas administrativas del Colegio Químico Farmacéutico de Honduras.

CONSIDERANDO: Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió dictamen 41-2011 en el que recomienda que se declare Con Lugar el Recurso de Revisión interpuesto por las señoras ZOLIA NEY RIVERA y MARTHA HERNÁNDEZ DE CHÁVEZ.

CONSIDERANDO: Que en fecha doce (12) de mayo de dos mil once (2011) se recibió nota remitida por el Dr. José Rolando Ortega, Secretario de la Junta Electoral del C.Q.F.H., por el cual informa al Instituto, que la información solicitada no corresponde a la Junta Electoral brindarla, ya que sus atribuciones propenden a la administración del proceso electoral.

CONSIDERANDO: Que el Colegio Químico Farmacéutico de Honduras, es una Institución Obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

CONSIDERANDO: Que el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la entrega de la información estará sujeta a su existencia misma que de no existir se deberá comunicar este extremo al peticionario.

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente: “FUNDAMENTACIÓN Y TÉRMINO PARA RESOLVER. Presentada la solicitud, se resolverá en el término de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición. En casos debidamente justificados, dicho plazo podrá prorrogarse por una vez y por igual tiempo. En caso de denegatoria de la información solicitada, se deberán indicar por escrito al solicitante los fundamentos de la misma”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 39 del Reglamento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala el plazo para entregar la información, mismo que no deberá sobrepasar los diez (10) días hábiles, prorrogable excepcionalmente una vez

por el mismo plazo por causa justificada que dificulte reunir la información solicitada.

CONSIDERANDO: Que los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la Institución Obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: **1)**La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; **2)**La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; **3)**La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; **4)**La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y **5)**La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley Orgánica del Colegio Químico Farmacéutico de Honduras, establece lo siguiente: “El Colegio Químico Farmacéutico de Honduras, estará exento de toda clase de impuestos, y gozará de la franquicia postal y telegráfica para el cumplimiento de sus funciones”.

CONSIDERANDO: Que el quinto capítulo del mismo cuerpo legal determina las funciones de los miembros de la Junta Directiva del Colegio y particularmente en su artículo 23, por el cual encarga al Tesorero, entre otras, a recaudar y custodiar bajo su responsabilidad los fondos del colegio conforme a lo establecido por esa Ley.

CONSIDERANDO: Que el artículo 26 del Reglamento para el Proceso Electoral del Colegio Químico Farmacéutico de Honduras, dispone sobre la solvencia de los colegiados, así: “la comisión de solvencia estará formada por tres miembros colegiados, solventes, que serán nombrados por la Junta Electoral del proceso. Adicionalmente el referido reglamento establece, en su artículo 29 y 30, que esta comisión podrá instalarse un día antes del proceso electoral y deberán facilitar una constancia de solvencia a cada elector a fin de ejercer el sufragio.

CONSIDERANDO: Que el capítulo VII: de la solvencia, en su artículo 33 del citado reglamento, decreta; “La solvencia con tesorería puede ser ratificada por medio del

listado de cómputo, deberá presentarse constancia de solvencia y/o recibo de banco en caso de pago en efectivo o cheque certificado efectuado en las últimas horas previas a la asamblea, demostrándose el cumplimiento de cualquier compromiso pendiente, al 31 de marzo del año electoral”.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el Órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente relacionado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera que lo solicitado al Colegio Químico Farmacéutico de Honduras, es información pública.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3 numerales 4 y 5; 14, 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 39 y 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 23 y 41 de la Ley Orgánica del Colegio Químico Farmacéutico de Honduras; 26, 29, 30 y 33 del Reglamento del Proceso Electoral del Colegio Químico Farmacéutico.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Con lugar el Recurso de Revisión interpuesto por las Señoras Martha Hernández de Chávez y Zoila Ney Rivera, ambas actuando en su condición personal, contra el Colegio Químico Farmacéutico de Honduras.

SEGUNDO: Instruir al Colegio Químico Farmacéutico de Honduras, para que en un plazo

no mayor de cinco días hábiles a partir de la notificación de la presente Resolución, entregue a las recurrentes la información solicitada siguiente: “Listado de colegiados solventes al 31 de marzo de 2011 que hubiesen cubierto sus compromisos con la Tesorería del Colegio; esto es, pagado sus cuotas de asociación, así como las del Fondo de Auxilio Mutuo y los pagos por préstamos del Colegio”.

TERCERO: Requerir por medio de la Secretaría General del Instituto a los miembros de la Junta Directiva del Colegio Químico Farmacéuticos de Honduras, por considerarse supuestos infractores a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles haga uso de su derecho de defensa y presente las pruebas y alegatos que abonen a su descargo, para la imposición definitiva de sanción.

CUARTO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), y al Colegio Químico Farmacéutico de Honduras para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.-**

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA ARGENTINA AGURCIA
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**

